

614



Copiapó, 10 de octubre de 2019

Señor
Rubén Verdugo Castillo
Superintendente del Medio Ambiente

Mat: Da respuesta a requerimiento efectuado mediante Resolución exenta N° 1365 de fecha 25 de Septiembre de 2019.

Por medio de la presente vengo en dar repuesta al requerimiento de información que se ha solicitado a mi representada mediante Resolución Exenta N° 1365, de fecha 25 de septiembre de 2019, emanada del señor Superintendente del Medio Ambiente, al tenor de lo que señalará a continuación.

I. **Requerimiento de la resolución y situación actual de mi representada.** La resolución 1365 requiere a mi representada dos cosas específicas. A saber:

1. *“El cronograma de trabajo requerido por la Res. Ex. N° 1072/2019, que acredite la fecha en que la Sociedad Minera Candelaria Ltda., va a ingresar el **proyecto de reprocesamiento** de relaves de la “Planta Procesadora de minerales Corona” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.*
2. *“Un informe que dé cuenta del estado actual del desarrollo del **Proyecto de reprocesamiento del depósito de relaves** de la “Planta Procesadora de Minerales Corona” acompañando, las características estructurales, permisos sectoriales y, o todos aquellos antecedentes que acrediten dicho estado”.*

Respecto de cada uno de estos requerimiento, dentro de esta presentación expondremos largamente los motivos por los cuales la forma de dar cumplimiento a lo solicitado y entregar lo requerido será informando que no se desarrollará proyecto alguno por parte de mi representada, y en consecuencia, tanto un cronograma como un informe del estado actual del proyecto resultan improcedentes en atención a que no se desarrollará el proyecto al que se refiere la resolución 1365.

De la misma manera se debe hacer presente que mi representada, por el momento, no realizará modificación alguna a su proyecto actualmente aprobado y por lo tanto no contempla la creación o desarrollo de un tranque de relaves cuyo muro supere los 5 metros de altura o cuya capacidad sea superior a los 50.000 metros cúbicos.

Adicionalmente debemos hacer presente una serie de consideraciones en virtud de la cual explicamos porqué nuestro proyecto, sin sufrir modificación de lo que hoy existe no está obligado a someterse al SEIA.

En base a lo anterior y a las decisiones comerciales que ha tomado mi representada es que comunicamos al señor Superintendente oficialmente la intención de desistirse por el momento del proyecto que se encuentra en evaluación por parte de SERNAGEOMIN, relativo al reprocesamiento de relaves.

II. **Motivos por los cuales los fundamentos para solicitar la información son errados.**

Antes de entrar a responder las materias que son solicitadas es necesario aclarar algunas cuestiones que han llevado a la Superintendencia a requerir a mi representada dicha información y que se debe, posiblemente, a errores de interpretación así como a errores cometidos por parte de profesionales que en diferentes oportunidades han asesorado a mi representada.

En efecto, según lo hemos explicado anteriormente y lo pasaremos a explicar nuevamente, mi representada no está obligada a ingresar proyecto alguno al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y si la Superintendencia lo ha requerido así, es debido a diferentes situaciones que expondremos a continuación en forma cronológica.

- Con fecha 22 de agosto de 2016, mi representada ingresa ante SERNAGEOMIN un proyecto denominado “Tranque de relave Planta Corona”
- Con fecha 15 de septiembre de 2016, mi representada ingresó al SEA una consulta de pertinencia.
- Con fecha 14 de octubre de 2016, mediante carta N° 117, el SEA Atacama solicita antecedentes adicionales a mi representada. Con la misma fecha, mediante Res 000498, SERNAGEOMIN, aprueba el proyecto de mi representada de explotación de minerales.
- Con fecha 18 de noviembre de 2016, se entregan al SEA los antecedentes requeridos. **En dicha oportunidad y sólo debido a un error del profesional que nos asesoraba, se señaló al SEA como características de nuestro proyecto que tendría un tranque de relaves de una capacidad de 128.000 metros cúbicos y con un muro de 16 metros de altura**, lo anterior en el literal f de la carta señalada. No obstante ello, la realidad nunca ha sido así, ni ha sido la intención de mi representada llegar a esas dimensiones. Por lo demás, la operación misma de la planta no permite pensar en un tranque de esas características. En otras palabras, para los efectos de la planta Corona, pensar en un tranque de esas dimensiones, es, desde el punto de vista técnico y comercial, un absurdo. Por otro lado, es del caso hacer presente que ya en dicha fecha todas y cada una de las partes de proceso de la planta existían, y de ello dan cuenta las fotografías que van insertas en la carta señalada.
- Con Fecha 16 de diciembre de 2016, el SEA de Atacama, mediante Res. Ex. N° 134, decide que el proyecto cuya pertinencia de ingreso se consultó, debe ingresar al SEIA, en base a las características del tranque de relaves de una capacidad de 128.000 metros cúbicos y de un muro de 16 metros de altura. Ambas características inexistentes y mal informadas en virtud de un error del profesional.

- Con fecha 5 de diciembre de 2016, mi representada solicitó la reposición de la resolución 134. En dicha presentación, nuevamente, y como ya lo hemos explicado, el profesional que asesoraba dicha presentación comete errores, e intenta explicar lo que se había señalado anteriormente.
- Con fecha 27 de diciembre de 2016, el SEA Atacama, consulta a SERNAGEOMIN, respecto de esta pertinencia.
- Con fecha 9 de enero de 2017 SERNAGEOMIN pide nuevos antecedentes al SEA.
- Con fecha 20 de enero de 2017 SERNAGEOMIN da respuesta al SEA.
- Con fecha 23 de febrero de 2017, el SEA Atacama, consulta a DGA, respecto de esta pertinencia.
- Con fecha 13 de marzo de 2017, mediante ordinario 134, DGA da respuesta al SEA. Como es esperable, se pronuncia respecto de una tranque de una capacidad de 128.000 metros cúbicos y determina que debe ingresar al SEIA.
- Con fecha 23 de marzo de 2017, mi representada se desiste de su proyecto ingresado con fecha 22 de agosto de 2016 ante SERNAGEOMIN.
- Con fecha 27 de marzo de 2017, mediante Res Ex. N° 42 el SEA de Atacama resuelve que el proyecto presentado debe ingresar al SEIA, puesto que el tranque tendría una capacidad de 128.000 metros cúbicos, no obstante el muro sea inferior a los 5 metros.
- Con fecha 19 de mayo de 2017, mi representada ingresa a SERNAGEOMIN su proyecto de mejoramiento de tranque de relaves. En dicho proyecto se explica con toda claridad que el muro del tranque será de 4.8 metros de altura y que su capacidad total será de 35.260 metros cúbicos.
- Con fecha 30 de mayo de 2017, SERNAGEOMIN tiene por desistido el proyecto de mi representada.
- Con fecha 9 de febrero de 2018, mediante Resolución exenta 183 la SMA confiere traslado a mi representada sobre posible requerimiento de ingreso al SEIA.
- Con fecha 27 de marzo de 2018 mi representada ingresó una nueva consulta de pertinencia. En esta ocasión se trataba del Proyecto de Mejoramiento del Tranque de Relaves de la Planta Corona el que posteriormente sería aprobado por Sernageomin.
- Con fecha 29 de marzo de 2018, mi representada evacúa el traslado otorgado por la SMA.
- Con fecha 12 de octubre de 2018, mediante Res ex. N° 1282, se requiere a mi representada el ingreso al SEIA. En esa fecha, mi representada pretendía expandir y hacer crecer su proyecto, por lo que parecía sensato y oportuno aprovechar el requerimiento de la SMA y desarrollar un nuevo proyecto que le permitiera extender la vida útil y capacidad de la planta, proyecto que por sus características requería ingresar al SEIA y que no se pretende desarrollar hoy.
- Con fecha 7 de noviembre de 2018, mi representada informa a la SMA de un cronograma de trabajo para el proyecto “Mejoramiento de Tranque de Relave Planta Corona”.

- Con fecha 9 de mayo de 2019 se requiere por la SMA, mediante Res Ex. N° 39 información relativa al proyecto “Mejoramiento de Tranque de Relave Planta Corona”.
- Con fecha 15 de mayo de 2019, mi representada da respuesta a la SMA e informa del estado de avance. En dicha presentación señala que a pesar de que no corresponde según tipología su ingreso al SEIA, lo hará para los efectos del proyecto de mejora.
- Con fecha 5 de Junio de 2019, mi representada solicita a SMA una ampliación de plazo e informa que no ejecutará el proyecto de mejoramiento.
- Con fecha 29 de julio de 2019, mediante Res. Ex. N° 1072, la SMA requiere a mi representada información respecto del proyecto de reprocesamiento de relaves, cuya notificación se realizó a una persona desconocida por nosotros de nombre Ernestina Medina.
- Con fecha 25 de septiembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 1365, SMA requiere a mi representada.

De toda esta larga relación de hechos surgen claramente dos tipos errores que se han arrastrado hasta la fecha y que ha sido imposible hacer ver y aclarar ante las diferentes autoridades que se trata de errores, y estos son los siguientes:

1. **Errores de hecho.**

- a. **El muro del tranque de relaves de mi representada no tiene 5 metros de altura.** En efecto esto es así. En la actualidad, tanto lo autorizado por SERNAGEOMIN para su funcionamiento así como lo que de hecho existe en la planta, se trata de un muro de menos de cinco metros.

Es claro que este error deriva inicialmente de la presentación de la primera carta de pertinencia realizada por mi representada, específicamente en la respuesta que se da al SEA con fecha 18 de noviembre de 2016. Por otro lado, este error ha sido en cierta manera confirmado por la errónea medición que se hizo en la fiscalización de la SMA de fecha 15 de septiembre de 2017. En efecto, y con todo el respeto que los funcionarios de la SMA se merecen, es del todo necesario aclarar esta situación. No sabemos qué metodología se usó en dicha visita para medir la altura del muro del tranque, y suponemos que se midió la cara diagonal de la pendiente. Sin embargo, como lo hemos sostenido en reiteradas oportunidad la altura del muro del tranque de relaves era en esa oportunidad, así como lo es hoy, inferior a los 5 metros de altura. **Insistimos, y debemos ser enfáticos en esto. El muro del tranque mide menos de 5 metros y mi representada no pretende desarrollar, por ahora, ningún proyecto que eleve su altura.**

- b. **El Tranque no tiene la capacidad señalada de 128.000 m3.** Este es el otro error que se ha venido arrastrando largamente, y basado en el mismo documento que da origen al error señalado anteriormente. En efecto, el tranque de mi

representada no supera, ni existe proyecto que lo contemple, los 50.000 metros cúbicos de capacidad. En efecto, otra cosa que hemos explicado es que el ingeniero contratado por mi representada para presentar el proyecto sometido a consulta de pertinencia copió los datos de un tranque de relaves diferente, o simplemente se equivocó, pero comprenderá el señor Superintendente, que los errores cometidos por un profesional, e incluso si hubiesen sido cometidos por mi propia representada no nos pueden obligar a desarrollar un proyecto para el cual no tenemos ni la capacidad económica ni la necesidad operativa, y si existe algún error o mal entendido, simplemente debe ser aclarado.

2. **Errores de interpretación.** Los errores de hecho que se han señalado anteriormente y la larga serie de hechos que se han narrado ha llevado a la SMA a interpretar en la conducta de mi representada, una intención inexistente de eludir el ingreso al SEIA. Es del caso señalar que nada se aleja más de la realidad, según lo pasaremos a explicar.

a. **Diferentes cartas de pertinencia.** En la Res Ex. N° 1282 de la SMA, se señala que mi representada ha ingresado 3 cartas de pertinencia diferentes. Según dice el considerando 14. Una sería de fecha 15 de septiembre de 2016, otra de 5 de diciembre de 2016 y la tercera de 27 de marzo de 2017. Al respecto se debe precisar que la carta de fecha 5 de diciembre de 2016, más que una carta de pertinencia es una solicitud de reposición de la resolución 134 del SEA, en ella se explica cuál es la correcta altura del tranque, sin embargo no se subsana el error relativo a su capacidad.

En otras palabras, se trata de dos cartas de pertinencia y una reposición. La primera carta y la reposición eran relativas a un proyecto que buscaba aumentar la vida útil de la Planta Corona, y la segunda carta de pertinencia, la de 27 de marzo de 2018, era el Proyecto de Mejoramiento de Tranque de Relaves de la Planta Corona posteriormente sería aprobado por Sernageomin. Esto es importante, puesto que respecto de esta consulta el SEA no quiso pronunciarse según Res. N° 41, por estar pendiente de resolución el requerimiento de la SMA, y en virtud de ello, esta parte se desistió de la consulta formulada.

Sin perjuicio de lo dicho, es respecto de este proyecto del que se nos requiere el ingreso al SEIA y del que se nos pide entreguemos la información solicitada. Por lo tanto es necesario hacer presente que no es, por ahora, y pese a lo señalado con fecha 7 de noviembre de 2018 intención de mi representada desarrollar un proyecto de reprocesamiento de relaves, en atención a que no se encuentra en condiciones económicas ni comerciales como para ello.

b. **Errores de la Res 183 de la SMA.** En esta resolución la SMA comete algunos errores que son relevantes y trascendentes para este caso. Entre ellos, señala en

el considerando 15 que mi representada informa el SERNAGEOMIN que ya se habrían realizado las obras de mejoramiento del tranque, entendiendo que se habrían desarrollado obras no autorizadas. Esto es incorrecto, lo que mi representada señala es que al ser esta una planta y tranque que operan desde el año 1986, en base a la Res Ex 571, lógicamente ya existe gran cantidad de relaves depositados, pero todos ellos debidamente autorizados. No se trata de obras nuevas que se desarrollaron sin autorización sino de las que estaba autorizadas desde 1986. Por otro lado, señalan en el considerando 16 que SERNAGEOMIN, habría dictado la Res 498 que aprueba el proyecto de mejoramiento del tranque. Esto no fue así, el proyecto de mejoramiento del tranque fue aprobado por la Res 428 de 14 de septiembre, y no condicionó nada.

c. **Proyectos aprobados por SENAGEOMIN.** La planta Corona opera actualmente en base a tres resoluciones diferentes. A saber:

- i. La Res. 428 de 14 de septiembre de 2018, que aprueba el proyecto de mejoramiento del tranque de relaves, y que no le permite un muro de más de 5 metros ni una capacidad de más de 50.000 metros cúbicos.
- ii. La Res. 498 de 14 de octubre de 2018, que aprueba el plan de explotación, y,
- iii. La Res. 135 de 5 de marzo de 2019 que aprueba el Plan de Cierre.

En otras palabras el proyecto de mi representada se encuentra debidamente autorizado en todas sus partes y de acuerdo a sus características, tanto autorizadas como existentes no requiere ingresar al SEIA.

III. Información y respuesta de conformidad a lo solicitado.

Nos hemos extendido en esta presentación puesto que es de nuestro interés poder expresar al señor Superintendente que el proyecto del que nos pide información se trata de un proyecto que mi representada no desarrollará y del cual se ha desistido formalmente ante SERNAGEOMIN, y por lo tanto no le podemos entregar los antecedentes que nos solicita, pero al mismo tiempo resulta especialmente importante explicar al señor Superintendente que existen diferentes razones que por error de esta parte y errores de mediciones, llevaron a la SMA a solicitar a mi representada si ingreso al SEIA. Al mismo tiempo, como se ha dicho, en determinado momento se pensó en desarrollar un proyecto que sí debía ingresar al SEIA, razón por la cual esta parte se conformó con el requerimiento de la SMA, sin embargo, nunca ha reconocido como hecho que el muro del tranque supere los 5 metros y que su capacidad sea superior a los 50.000 metros cúbicos.

Es decir, a la fecha mi representada opera un proyecto que por sus propias características no requiere ingresar al SEIA, y en determinado momento pensó

desarrollar un proyecto que si lo requería, no obstante, no se encuentra en condiciones económicas ni comerciales para ello.

Por lo dicho es que por ahora, y en relación a lo que se nos solicita respecto del proyecto de reprocesamiento de relaves lo único que podemos informar es que dicho proyecto no será desarrollado por mi representada.

IV. Aclaración de la situación actual de la Planta Corona.

Como resulta evidente, entendemos que la SMA ha requerido a esta parte el ingreso al SEIA por considerar que hoy se da una situación de hecho de superación de los 5 metros de altura del muro del tanque de relaves. Esto, insistimos, no es efectivo. En base a lo anterior y para despejar cualquier mi representada no desarrollará ningún nuevo proyecto mientras no aclare todo lo relativo a la situación de su planta, contrate asesores debidamente calificados y de todo ello le dará oportuno aviso a la Superintendencia.



Francisco Aguirre Rodríguez
pp. Soc. Minera Candelaria Ltda.
Rut: 79.664.570-9